

Recurso de Revisión: 02700/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de doce de octubre del dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02700/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED], quien en lo sucesivo se le denominará la *Recurrente* en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00028/MEXICAL/IP/2016, la cual fue otorgada por el **Ayuntamiento de Mexicaltzingo**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"SOLICITO EN VERSIÓN PUBLICA LA NOMINA DE MANDOS SUPERIORES MEDIOS Y OPERATIVOS QUE ESTÁN ADSCRITOS AL AYUNTAMIENTO DE MEXICALXINGO TODA VEZ QUE ES INFORMACIÓN PUBLICA."(sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

Recurso de Revisión: 02700/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. Con fecha ventaseis de agosto de dos mil dieciséis el **Sujeto Obligado** otorgó, a través del SAIMEX, respuesta a la solicitud de acceso a la información de la siguiente forma:

"MEXICALTZINGO, México a 26 de Agosto de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00028/MEXICAL/IP/2016

por medio del presente se da respuesta a la solicitud de información pública, para lo cual se adjunta archivo en formato PDF el cual contiene la información solicitada, y la cual fue generada por el sujeto obligado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y municipio

ATENTAMENTE

LIC. ULISES ORTEGA GONZALEZ" (sic)

El **Sujeto Obligado** anexo el archivo **Solic 028 Mexical IP 2016 Respuesta Tesor.pdf**, del cual se omite su transcripción toda vez que es del conocimiento de las partes.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"el cual solicito los recibos de nomina de seguridad publica en versión publica toda vez que el tesorero una de su funciones es proporcionar la

*informacion publica al titular de tranaprencia el cual solicito se de
respuesta a lo mencionado del mes de julio, agosto" (sic)*

b) Motivos de inconformidad.

*"el cual solicito los recibos de nomina de seguridad publica en versión
publica toda vez que el tesorero una de su funciones es proporcionar la
informacion publica al titular de tranaprencia el cual solicito se de
respuesta a lo mencionado del mes de julio, agosto" (sic)*

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha seis de septiembre del dos mil dieciséis, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02700/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que las partes fueron omisas en realizar manifestación alguna, como se aprecia en la siguiente imagen:

Folio Solitud:	00020/MEXICALIP/2016	
Folio Recurso de Revisión:	02700/INFOEM/RR/2016	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de instrucción Convocatoria a Audiencia	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Si desea agregar archivos, presione el botón "Examinar". Si desea eliminarlo seleccione el enlace "Remove".		
Nombre del Archivo	Seleccionar archivo Ningún archivo seleccionado	
Comentarios		
Agrega nuevo archivo		
Regresar GuardarCambios		

7. Cierre de Instrucción. En fecha cuatro de octubre del dos mil dieciséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes en la misma fecha.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Siendo prudente precisar que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto por el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ya que el **Sujeto Obligado** proporcionó respuesta el día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis,

mientras que el *Recurrente* interpuso su recurso de revisión en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;...”

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al acto impugnado manifestado por el *Recurrente*, resulta aplicable la prevista en la fracción I esto es, la causal referente a la negativa a la información solicitada; toda vez que el particular recurrente manifestó en las razones o motivos de inconformidad planteados que una de las obligaciones del Tesorero es proporcionar la información pública al Titular de Transparencia, el cual solicitó se dé respuesta.

Bajo este contexto, en lo sucesivo de este estudio se expondrán y analizarán los datos y documentos aportados por las partes, así como aquellos que son de conocimiento público por encontrarse disponibles en las páginas oficiales del Gobierno Federal y Estatal o Municipal.

TERCERO. Materia de la revisión.

A efecto de precisar el estudio de la resolución, a continuación se sintetizan los motivos o razones de inconformidad que expresa el *Recurrente* en la interposición del presente medio de impugnación; así como las consideraciones manifestadas por el **Sujeto Obligado**.

Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le pidió al Ayuntamiento de Mexicaltzingo la versión pública de la nómina de mandos superiores medios y operativos.

Al respecto, el **Sujeto Obligado** remitió al particular a través del SAIMEX, la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00028/MEXICAL/IP/2016, cabe precisar que a la misma adjuntó el archivo **Solic 028 Mexical IP 2016 Respuesta Tesor.pdf**.

De ahí que inconforme con la respuesta otorgada, interpone el presente recurso de revisión, en donde señaló que una de las funciones del Tesorero es proporcionar la información pública.

Cabe señalar que ninguna de las partes hizo declaración alguna en el apartado manifestaciones del SAIMEX.

CUARTO. Estudio del asunto.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Mexicaltzingo, transgredió el derecho de acceso a la

información pública del ahora *Recurrente* y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, resulta importante resaltar que conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación del derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, aunado a lo anterior también señala que los sujetos obligados deberán conservar sus documentos en archivos administrados actualizados.

A su vez el artículo 5 párrafo catorce fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que *“toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública”*.

Por lo tanto, se arriba a la convicción de que el derecho de acceso a la información se garantiza mediante la elaboración, manejo y conservación del patrimonio documental y al reconocerse como un derecho fundamental es que todo **Sujeto Obligado** debe ceñirse en su actuar a la conservación patrimonial de sus archivos documentales y posteriormente el acceso de la información pública gubernamental.

De manera preliminar conviene señalar que el **Sujeto Obligado** no negó la existencia de la información solicitada, sino que por el contrario en la respuesta a la solicitud de acceso a la información señaló *se adjunta archivo en formato PDF el cual contiene la*

información solicitada, con lo que aceptó expresamente que contaba con la información, de forma, que si bien es cierto para determinar la entrega de la información que es solicitada a través del derecho de acceso a la información pública se deben analizar las atribuciones de los **Sujetos Obligados** en relación con la información que les es solicitada para determinar si cuenta con ella y si se encuentra en posibilidades de entregarla lo cierto es que ello no es necesario si éste asume la posesión de la información.

De modo que atendiendo a los preceptos legales citados con antelación y del análisis a la respuesta en concatenación con la solicitud de información, se desprende que no se entregó la información solicitada, dado que el **Sujeto Obligado**, hizo entrega de cuatro copias simples, de las cuales de la cuarta se observa que es el oficio mediante el cual el Tesorero Municipal le remite a la Unidad de Información la *información solicitada para su análisis, aprobación y captura*, mientras el resto, se hace consistir en copias de la "Gaceta de Gobierno" publicada en fecha 25 de febrero de 2016, que contienen el Tabulador de Sueldos Técnico, con lo cual se acredita que no se atendió la solicitud de acceso a la información respecto a los puntos planteados por el **Recurrente**, debido a que los documentos que entregó el **Sujeto Obligado** son distintos a los que solicitó el particular.

Con lo que se violenta el derecho de acceso a la información del **Recurrente** y por ende el artículo 1 párrafo tercero Constitucional que señala:

"Artículo 1:...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Ahora bien, con relación al agravio del **Recurrente**, consistente en que "*solicito los recibos de nómina de seguridad pública en versión publica toda vez que el tesorero una de sus funciones es proporcionar la información publica al titular de transparencia el cual solicito se de respuesta a lo mencionado del mes de julio, agosto*", este Órgano señala que la razón o motivo de inconformidad del **Recurrente** resulta parcialmente fundado toda vez que del estudio del expediente en que se actúa se puede apreciar que el mismo señalo en la solicitud de acceso a la información que requería la nómina de mandos superiores medios y operativos del Ayuntamiento de Mexicaltzingo mientras que en el recurso de revisión señalo los recibos de nómina de seguridad pública.

No obstante lo anterior, es de precisar que, en atención al artículo 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se aplica la suplencia de la queja a favor del recurrente, ya que éste al no ser especialista en la materia, solicitó información de los servidores públicos del Ayuntamiento, sin embargo, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, este Instituto determina que la información referida no solo será del Ayuntamiento en sí mismo, si no de los servidores públicos del Municipio; así mismo, y atendiendo al argumento del particular de que es función del Tesorero proporcionar la información pública y considerando que no le fue entregada la información solicitada, se examinan los razonamientos expuestos por éste, por ser una obligación de este Instituto subsanar las deficiencias de los conceptos de violación, sirve de sustento a lo anterior el criterio jurisprudencial que es del tenor literal siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En ese tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo.”

En este marco, el artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, estipula lo que se transcribe a continuación:

“Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

(...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones...”

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencia 2a./J. 120/2015 (10a.) de la Décima Época, de Segunda Instancia en materia Común de la suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY. La regulación establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al juzgador de amparo para suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a las que el propio numeral prevé, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, ya que revela la intención del legislador de no permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad, permitiendo al Juez ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Lo anterior es así, si se toma en consideración que el derecho de acceso a la información pública tiene sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con relación en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De este modo, se estima que el Ayuntamiento de Mexicaltzingo no cumplió con los términos y propósitos establecidos en la Ley de la Materia, al haber proporcionado en su respuesta inicial un oficio y “Gaceta de Gobierno” que contiene el tabulador de sueldos, toda vez que la solicitud de acceso a la información versó sobre la nómina de mandos superiores medios y operativos en versión pública.

Por si era poco, entregó información que no es posible su visualización a simple vista, no está garantizando el derecho de acceso a la información, pues no pone en práctica políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a un criterio de publicidad y precisión, ya que la documentación tal y como fue entregada al particular no facilita su acceso, ni permite que el solicitante la obtenga de manera directa y sencilla; razones por las cuales el Sujeto Obligado no atiende a los artículos 1, 4, 88 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, es importante señalar que al momento de dar atención a las solicitudes de acceso a la información, las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben cerciorarse de poner la información a disposición de los solicitantes por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia a los sistemas computacionales y a las tecnologías de información; obligando así a los Sujetos Obligados a poner a disposición de las personas los medios necesarios para que éstas puedan obtener la información pública de manera directa y sencilla. Sirven de apoyo a lo anterior los artículos 88 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dicen:

"Artículo 88.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

Artículo 89.- Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios a su alcance para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de transparencia deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten."

Así las cosas, resulta toral señalar que el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece cuales son las obligaciones que en materia de acceso a la información tienen los sujetos obligados, dentro de las cuales en su fracción XI incluye la de dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, y demás disposiciones aplicables.

Por su parte el artículo 166 de la Ley de la Materia señala lo siguiente:

"Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice..."

Del dispositivo en cita, se advierte que se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información cuando se ponga a disposición del particular la información requerida o cuando realice la consulta de la misma.

Así mismo, cabe mencionar lo establecido por el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

Ahora bien, se procede a analizar la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado**, mediante la cual pone a disposición del **Recurrente** el archivo denominado **Solic 028 Mexical IP 2016 Respuesta Tesor.pdf** con el cual pretende satisfacer el derecho de acceso a la información, toda vez que señaló en su respuesta que adjuntaba el contenido de la información solicitada.

Por lo anterior, a través del recurso de revisión el particular expresó su inconformidad con la respuesta al argumentar que es una función del Tesorero proporcionar la información que le sea requerida.

En ese sentido y atendiendo a que el particular solicitó la nómina de los mandos superiores medios y operativos, resulta oportuno definir que se entiende por nómina.

Es así, que el Glosario de Términos Administrativos emitido por emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., dispone lo siguiente:

"Es un listado general de los trabajadores de una institución, en donde se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos —semanales, quincenales o mensuales— a los trabajadores por concepto de sueldos."

Atento a lo transcrito, es que resulta dable señalar que la nómina es el listado de los trabajadores de una institución para realizar los pagos periódicos de los trabajadores, que deberá incluir las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos, lo siguiente:

"Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda."

Por su parte, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece que todos los servidores públicos tienen derecho a recibir una remuneración irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, el cual será en función a las responsabilidades asumidas, esto es así, según lo previsto por el artículo 3 fracción XXXII, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

(...)

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;"

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone en su penúltimo párrafo del artículo 23¹ que los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los

¹ "Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:
(...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos..."

montos y personas a las que entreguen recursos, atento a ello es que surge la obligación de generar la información relacionada con la nómina solicitada.

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto la Ley en la Materia no señala de manera específica lo relativo a la nómina, también lo es, que debe transparentar la información relativa a los montos y a las personas a quienes entreguen recursos públicos, tales como las remuneraciones que perciban los servidores públicos.

Ahora bien, el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México dispone lo que se transcribe a continuación:

“Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

I. Información patrimonial.

II. Información presupuestal.

III. Información de la obra pública.

IV. Información de nómina.”

Del precepto legal en cita, se desprende que el **Sujeto Obligado** se encuentra constreñido a informar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), todo lo que tenga que ver con la nómina del Municipio.

Dicha información debe elaborarse conforme a lo dispuesto por los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual, emitidos por el OSFEM, los cuales contienen los formatos para la integración de los informes mensuales, entre los que hay que destacar los relativos a la nómina, por ser los que nos ocupan en el presente estudio.

Los formatos de nómina se integran con la información concerniente al pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado, siendo así, que tal formato constituye un soporte documental, como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Ingresos Municipales y Municipios

	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	INCUIFIDE
1	INFORME INDIVIDUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	4, 5, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME SEMANAL DE AVANCOS	1, 2, 3 Y 6	5, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	4, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 10 Y 20	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	1, 4 Y 5	4, 5 Y 12	4, 5 Y 9	4, 10 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	1, 4 Y 5	4, 5 Y 12	4, 5 Y 9	4, 10 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE RESERVACIONES MENSUAL AL PERSONAL DE MANOS PROPIAS Y SUBSIDIAS	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	2, 8 Y 9	4, 10 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	1, 4 Y 5	4, 5 Y 12	4, 5 Y 9	4, 10 Y 19	20 Y 21
5	COMPROMISOS FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE MANOS PROPIAS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROMISOS FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROMISOS FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUERDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPENSIÓN DE NÓMINA	1, 4 Y 5	4, 5 Y 12	4, 5 Y 9	4, 10 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 5					
1	PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	1, 4 Y 5	4, 5 Y 12	4, 5 Y 9	4, 10 Y 19	20 Y 21
2	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	1, 4 Y 5	4, 5 Y 12	4, 5 Y 9	4, 10 Y 19	20 Y 21
3	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	1, 4 Y 5	4, 5 Y 12	4, 5 Y 9	4, 10 Y 19	20 Y 21



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

[illegible]



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



FORMATO: NÓMINA GENERAL

OBJETIVO: Recopilar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable, de los Organismos Autónomos y Descentralizados.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1. Se colocará el topónimo de la Dependencia de Gobierno.
2. Se anotará el nombre de la Entidad que corresponda.
3. Se anotará el período de la 1ª y 2ª quincena del mes y año que corresponda. Ejemplo: DE LA 1ª QUINCENA DE ENERO DE 2015
4. Se anotará el consecutivo de nómina.
5. Se anotarán las faltas correspondientes del empleado.
6. Se anotarán los días efectivamente pagados.
7. Se anotará la fecha de adscripción del empleado.
8. Se anotará el número de empleado que le fue asignado.
9. Se anotará la categoría asignada al empleado.
10. Se anotará el número de la clave ISSEMYM que le fue asignado.
11. Se anotará la clave CURP del empleado.
12. Se anotará el apellido paterno del empleado.
13. Se anotará el apellido materno del empleado.
14. Se anotará nombre o nombres del empleado.
15. Se anotará el registro federal de contribuyentes (RFC).
16. Se anotará el centro de trabajo en donde se encuentra físicamente el empleado (DIF, AYUNTAMIENTO, ODAS, IMCUFIDE).
17. Se anotará el nombre del departamento en donde se encuentra físicamente el empleado.
18. Se anotará el sueldo bruto del empleado, que será compuesto por su sueldo base más percepciones.
19. Se anotarán las percepciones que se le hacen llegar al empleado solamente.
20. Se anotarán las deducciones correspondientes al empleado solamente.
21. Se anotará el sueldo neto percibido del empleado solamente.
22. Se anotará las firmas, con el nombre y cargo que corresponda.

NOTA: Se realizará un formato por quincena de acuerdo al Informe mensual correspondiente.

De lo insertado, se advierte que el Ayuntamiento de Mexicaltzingo se encuentra obligado a generar la nómina general, la cual debe enviar adjunta a su informe mensual dentro de los veinte días posteriores al mes fiscalizable al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México según lo dispuesto en los ordenamientos legales citados con antelación.

Ante todo lo dicho se puede concluir que la información solicitada debe obrar en los archivos del **Sujeto Obligado**, atendiendo a que la información de mérito fue generada en el ejercicio de las atribuciones de éste, según lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXIV y XXXVIII; 4, 12 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que además debe

obrar en sus archivos de manera digital, por lo que se encuentra en posibilidades de entregarla en el mismo formato que le fue requerido.

Así las cosas, es necesario señalar que los artículos 3 fracciones XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones." (Sic)

De lo transcrito, se observa que la información susceptible de ser materia del ordenamiento que nos ocupa, entendida ésta como la que obre en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier medio, es toda aquella que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de las dependencias, y que esté contenida en un soporte bien sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Lo anterior se robustece con el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."*

Sin ser óbice de lo anterior, es de señalar que el recurrente no especificó período de entrega de la información solicitada, al momento de ejercer su derecho de acceso a la información pública, por lo que, este Instituto, en términos de lo previsto en los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que será la información correspondiente a la primera quincena del mes de agosto del año que transcurre, con el objeto de garantizar el principio de máxima publicidad, ello es así, atendiendo a la fecha en que se resuelve el presente recurso de revisión, toda vez que el **Sujeto Obligado**, ya debió haber entregado su informe mensual correspondiente, según el calendario oficial del OSFEM, el cual se inserta a continuación para mayor claridad:

CALENDARIO DE OBLIGACIONES PERIÓDICAS 2016:

OBLIGACIÓN	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN
1) Informe Mensual de Noviembre 2015	13 de enero de 2016
2) Informe Mensual de Diciembre 2015	2 de febrero de 2016
3) Presupuesto de Egresos 2016	25 de febrero de 2016
4) Informe Mensual de Enero 2016	29 de febrero de 2016
5) Afianzamiento del Ejercicio 2016	29 de febrero de 2016
6) Recaudación del Impuesto Predial y Derechos del Agua 2015	9 de marzo de 2016
7) Cuenta Pública Anual 2015	16 de marzo de 2016
8) Informe Mensual de Febrero de 2016	6 de abril de 2016
9) Plan de Desarrollo Municipal 2016-2018	15 de abril de 2016
10) Informe Mensual de Marzo 2016	28 de abril de 2016
11) Cuenta Pública del Gobierno del Estado	30 de abril de 2016
12) Informe Mensual de Abril 2016	30 de mayo de 2016
13) Informe Mensual de Mayo 2016	28 de junio de 2016
14) Informe Mensual de Junio 2016	4 de agosto de 2016
15) Informe Mensual de Julio 2016	25 de agosto de 2016
16) Informe Mensual de Agosto 2016	29 de septiembre de 2016
17) Informe Mensual de Septiembre 2016	28 de octubre de 2016
18) Informe Mensual de Octubre 2016	30 de noviembre de 2016
19) Informe Mensual de Noviembre 2016	11 de enero de 2017
20) Informe Mensual de Diciembre 2016	1 de febrero de 2017

En este orden de ideas resulta evidente que la nómina de mandos medios superiores y operativos es información pública; sin embargo y considerando que dentro de la nómina se incluyen otro tipo de datos personales se deberá entregar en versión pública, para lo cual deberá elaborarse el acuerdo de clasificación de información reservada respecto a los datos personales que no son de interés del *Recurrente* y que deben ser protegidos por ser datos personales de un tercero.

Quinto. Versión Pública.

Por último, cabe señalar que respecto a la versión pública del documento que contenga la información solicitada, el Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado**, deberá emitir el acuerdo de clasificación de información reservada con fundamento en el artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México, que establece lo siguiente respecto a los datos personales:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...).”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico, en la documentación en la cual podría constar la información solicitada, podría advertirse información confidencial que haga identificada o

identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** y la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**; los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los

previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que este se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), **conforme al** criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

En resumen, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En este contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados. Sin embargo, no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

Además, toda vez que no soslaya que dentro del documento que se ordena entregar pudiera existir información de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento o su equivalente, la cual ponga en riesgo los integrantes de las corporaciones policiacas, esto es así derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales comprende la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, lo cual permite a esta Ponencia proteger los datos de los servidores públicos que integran dicha Dirección sólo por cuanto hace al nombre dejando intocable el rubro de percepciones que por su naturaleza conciernen a la ciudadanía por referirse a recursos de carácter público; circunstancia que en nada afecta al derecho tutelado por este Órgano Garante sino por el contrario también reafirma su compromiso con la rendición de cuentas del Estado y la protección a grupos vulnerables de acuerdo al cargo de seguridad Municipal, por lo

que deberá testarse de igual manera sólo el nombre de los servidores públicos de la Policía Municipal.

Es importante mencionar que la causal de reserva antes señalada, puede ubicarse en los supuestos previstos por los artículos 140 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a su vez se vincula con la diversa del artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los requisitos previstos por los numerales Vigésimo tercero y Trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, al aplicar la prueba de daño correspondiente.

En ese entendido, la leyenda de clasificación que se genere, deberá establecer ambos supuestos de clasificación: reserva y confidencialidad, en congruencia con los requisitos establecidos en los lineamientos citados.

A este respecto, de conformidad con los artículos 91 y 140, fracciones I, IV y X de la vigente Ley de Transparencia, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla. Sirve de apoyo a lo anterior los artículos de referencia que a continuación se señalan:

“Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;...” (Sic)

En este marco, cabe señalar que si bien es cierto este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios tiene la misión de garantizar el derecho de acceso a la información pública de los particulares; también lo es que debe cuidar la protección de datos personales y sobre todo cuando traen implícito que se ponga en riesgo la vida o integridad de una persona.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema corte de Justicia de la Nación, que son del literal siguiente:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, **restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la**

inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general."

Por lo anterior, es procedente ordenar la entrega del acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasificó la información ordenada, es decir, deberá emitir el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada, mediante el cual testó y/o disoció aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

El Acuerdo de Clasificación de Información Reservada, se emitirá en términos de lo

dispuesto tanto como en los en los artículos 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, motivando la referida clasificación al señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso concreto, se ajustó a los supuestos previstos en la normatividad legal invocada como fundamento, para dichos efectos, debe proceder a su vez a realizar una prueba de daño, en la que se justificaran las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación sea adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente REVOCAR la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, lo anterior es así, con base en las consideraciones de derecho expuestas en la presente resolución, por lo que se ordena la entrega de la nómina de mandos medios superiores y operativos adscritos al Ayuntamiento de Mexicaltzingo en versión pública.

Recurso de Revisión: 02700/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción V, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el *Recurrente* razón por la cual se **REVOCA** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Mexicaltzingo, en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00028/MEXICAL/IP/2016, y haga entrega, vía SAIMEX en versión pública, en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución, de:

1. **Nómina de mandos medios superiores y operativos de la Administración Pública Municipal de Mexicaltzingo, correspondiente a la primera quincena del mes de agosto del dos mil dieciséis.**

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, al recurrente, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 02700/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de doce de octubre del dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02700/INFOEM/IP/RR/2016.